

Poder Judicial de la Nación

Sala I – 43864-12-J., J. J. N.
Nulidad
Juzgado de Instrucción nro. 34/117

///nos Aires, 18 de diciembre de 2012.

Y VISTOS:

El 11 de diciembre se celebró la audiencia oral y pública prevista por el art. 454 del CPPN (ley 26.374) en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Bazano, defensor oficial de J. J. N. J., contra el auto de fs. 9/10 por cuanto allí se rechazó el planteo de nulidad realizado por esa parte.

Compareció al acto, la Dra. Viviana Paoloni y tras su exposición, se dictó un intervalo para continuar con la deliberación y decidir. Cumplido ello, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver el presente asunto.

Y CONSIDERANDO:

Los antecedentes del caso

Se le imputa a J. haber recibido el vehículo propiedad de H. J. A., entre el 24 de octubre de 2009 y el 28 de agosto de 2010 con conocimiento de su origen espurio y con fines de lucro.

El hecho se verificó el 28 de agosto de 2010, cuando personal de la Seccional de Escobar se encontraba realizando tareas de prevención en la intersección de las calles y del partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, oportunidad en la que se procedió a la realización de un cacheo preventivo sobre tres personas que se encontraban revolviendo un contenedor de basura. Se identificó a estos como J. J. N. J., F. C. y E. del C. A..

Se constató que estas tres personas se desplazaban a bordo del vehículo particular que J. reconoció como propio el rodado chapa, al cual le habían cambiado la chapa patente. Dicho vehículo había sido sustraído el 24 de octubre de 2009 en circunstancias en que se encontraba estacionado sobre la calle a la altura catastral de esta ciudad. Concretamente el rodado había sido dejado allí a las 3hs. por su titular quien regreso al lugar a las 11.hs y ya no estaba.

La defensa planteo la nulidad de lo actuado, porque el imputado fue interceptado y detenido sin darse ninguno de los supuestos de excepción que el ordenamiento prevé para la detención sin orden judicial.

Análisis del recurso

Luego de oír los agravios expuestos por la Dra. Paoloni en el marco de la audiencia, y confrontados que fueran con las actas escritas que tenemos a la vista, consideramos que asiste razón a la letrada.

Ello así por cuanto de la lectura del acta inicial que diera inicio a este sumario no surgen elementos que permitan sostener que los policías se encontraban habilitados para, sucesivamente, interceptar, requisar, interrogar, y, en definitiva, detener a J., a la luz de las normas que rigen la materia.

Véase que, como lo ha indicado la defensa en la audiencia, la normativa procesal de aplicación en la jurisdicción donde ocurriera el evento, no dista mucho de aquella existente en el código nacional. Precisamente porque éstas deben, al menos tienen por objetivo, asegurar que no se afecte la libertad ambulatoria más allá de lo constitucionalmente tolerado, así como tampoco el derecho de defensa, y la privacidad, arts. 18 y 19 de la CN.

En este caso, se asentó en el **“Acta de procedimiento e incautación”** obrante a fs. 1, labrada por el Subteniente P. A. M., secundado por el Oficial L. M. B., lo siguiente: *“...a los 28 días del mes de agosto del año 2010 y siendo las 21:00hs....en circunstancias en que nos hallamos cumpliendo el Plan Director de Seguridad, cubriendo la cuadrícula...a bordo del Móvil, recorriendo la jurisdicción en prevención de ilícitos y faltas en general, en momentos en que circulábamos por la arteria, es que al llegar a la intercepción con la calle, observamos que sobre esta última arteria distante a unos escasos metros se hallaban tres personas, dos del sexo masculino...y una del sexo femenino...hallándose las mismas revolviendo un contenedor de basura, volquete, razón por la cual es que nos apersonamos a estas personas, dándole la vos de alto, y haciéndolos colocar con sus manos apoyadas sobre el volquete antes mencionado, para si con las precauciones del caso aproximarnos a los sujetos masculinos, a quienes procedimos a realizar un cacheo preventivo sobre sus ropas, para establecer si estos poseían algún elemento de peligrosidad para si o terceros, arrojando resultado tal diligencia resultados negativos, para si posteriormente proceder a la identificación de todas las personas, comenzado por...refiriendo este ser y llamarse J. J. J. N.,...titular de DNI nro.Acto seguido es que procedemos a preguntarle a estas personas que hacían en el lugar, a lo que J. responde que se hallaban buscando madera ya que en su domicilio iban a hacer un asado, y que se movilizaban en un vehículo que se hallaba en el lugar...”*

De lo transcripto se desprende que el hecho de encontrarse **revolviendo un contenedor de basura**, en la vía pública, motivó el procedimiento policial de interceptación para la requisa posterior (*“cacheo preventivo”*). Obvio resulta decir que dicha conducta no puede fundamentar de modo alguno el

proceder policial descripto, por lo que debe considerársele irrazonable. Pero nuestro análisis no puede detenerse aquí, ya que, frente al “*resultado negativo*” del “*cacheo*”, los funcionarios policiales procedieron a requerir la identificación de los individuos, quienes habrían exhibido a la autoridad sus documentos de identidad (cuando menos, J.). Así y en síntesis, el imputado se encontraba debidamente identificado y no portaba ningún elemento sospechoso, pese a lo cual los preventores, en una extralimitación absoluta de funciones, lo interrogaron sobre el por qué estaba en el lugar (la vía pública). Recién a partir de sus respuestas y en franca violación de la garantía contra la autoincriminación, los policías se anoticiaron de que se encontraba en poder del rodado mencionado.

Como se evidencia, no surge de ninguno de los pasos de la secuencia reseñada, o de haber existido los preventores lo han mantenido *in pectore*, actitud sospechosa alguna que pudiera hacer presumir la existencia de indicios vehementes de culpabilidad para justificar el proceder policial, menos aún se estaba en flagrante delito (art. 153 del Código Procesal de la Prov. Bs. As., art. 230 bis, 284 del CPPN; ver también, entre otras, causa nro. 38.564 “**Vivo**” rta. 13/7/2010), para dar lugar a su interceptación, inmediato “*cacheo preventivo*”, identificación e interrogatorio.

En línea con ello, se ha dicho que es: “*Ilícita la detención de quien no fue visto cometer delito alguno por el personal policial, ni surge indicio alguno que razonablemente pudiera sustentar la sospecha de su vinculación con la comisión de un delito*”. “*La disposición normativa que autoriza a la detención de personas con fines de identificación personal, no constituye una autorización en blanco para detener a ciudadanos según el antojo de las autoridades policiales, la que requiere que estén reunidas circunstancias que justifiquen la razonabilidad de la detención.*” (Del voto de los doctores Nazareno, Moliné O’Connor y Levene, en el fallo “**Daray**” CSJN).

Además, se suma un interrogatorio posterior acerca de lo que estaban haciendo en ese lugar, y en ese cuadro situacional, que resulta improcedente, en tanto no estaba justificado, fue interrogado J. en un evidente marco de coacción que le imposibilitó actuar libremente, esto es, retirarse de allí sin contestar pregunta alguna a los policías que pudiera perjudicarlo, es decir, autoincriminarlo. Es precisamente en ese interrogatorio que J. les indica que se estaban desplazando en un rodado que allí se encontraba apostado, al que de no ser por esa interpelación no habrían arribado, razón por la cual también esto último resulta alcanzado por la sanción que pretende la defensa.

Así, es que corresponde hacer lugar a la pretensión de la Dra. Paoloni, declarando la nulidad de todo lo actuado a fs. 1, quedando vacía de contenido la acusación, en tanto no surge un curso de prueba independiente que

podiera mantenerla viva. De allí que corresponde, asimismo, aplicar a su respecto, el art. 336, inc. 2º, del CPPN.

Por las consideraciones expuestas, el tribunal **RESUELVE**:

I- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a fs. 1, y los actos dictados en su consecuencia, arts. 168 y 172 del CPPN.

II-DECRETAR el **SOBRESEIMIENTO** de **J. N. J.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, con la expresa mención que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor que gozare el nombrado, arts. 336, inc. 2º e *in fine* del CPPN.

Devuélvase a la instancia de origen, donde se deberán practicar las notificaciones de rigor. Se deja constancia que el juez Luis María Bunge Campos no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia a la celebración de la audiencia, e informadas las partes sobre la integración del tribunal, nada objetaron.

Sirva la presente muy atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI ALFREDO BARBAROSCH

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso
Secretaria de Cámara